



. R., S. M. c/ F., G. E.

Y OTROS s/MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires.

Y vistos:

1.1. A mérito de la copia del poder judicial y de la documentación que se ha digitalizado, lo que se considera con alcance de declaración jurada del letrado firmante, se procede a proveer el escrito de demanda.

1.2. Téngase al peticionario por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico (art. 40 del CPCCN y Acordada Nº 3/2015 de la CSJN). Hágase saber que se ha vinculado el domicilio electrónico denunciado.

1.3. Hágase saber al peticionario que deberá cumplir con el trámite de mediación obligatoria.

Cumplido, peticione y se proveerá lo que por derecho corresponda.

1.4. Cumpla el letrado firmante con el bono establecido por el art. 51 inc. D) de la ley 23187 dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de comunicar tal incumplimiento al CPACF.

2.1. El demandante promueve “...*formal demanda tendiente a la declaración, emplazamiento e inscripción en el Libro de Registro de Accionistas del señor S. M. R. como socio comanditario; y contra la citada sociedad en Comandita por Acciones (...) resolviéndose, previos trámites de ley, el emplazamiento que le corresponde como socio -de ese carácter- de la citada sociedad*”.

La demanda contiene, además, una petición de medida cautelar expuesta en los siguientes términos: “...*se despachen las siguientes medidas cautelares, a saber: 1°. Se disponga despachar medida cautelar innovativa colocando al señor S. M. R. en la calidad de socio comanditado de; en la calidad, cantidad y extensión que le corresponde en virtud de las 75 acciones nominativas no endosables de un voto por acción y \$100 valor nominal, capital comanditario que resulta el mismo titular (...). 2°. El nombramiento de un administrador judicial -en los términos del art. 320 de la Ley General de Sociedades- a sortearse de la Poder Judicial de la Nación*”



lista respectiva, el cual tendrá por única finalidad, solicitar rúbrica del Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad y convocar a Asamblea General de Accionistas de la sociedad a fin de nombrar administrador” (apartado II).

3.1. En lo atinente a la solicitud de que sea dispuesta la medida innovativa, parece atinado señalar que aquella ha sido definida como una *"medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan los resultados consumados de una actividad de igual tenor. La medida es excepcional en tanto, sin que medie sentencia firme, ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente"* (Peyrano Jorge W., "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, Bs. As., 1981, p. 21).

Pero el mismo autor advierte que *"...la aludida descripción luce ya incompleta, pues las distintas manifestaciones de la medida innovativa no se limitan a retrotraer el estado de cosas sino que van más allá, creando una situación nueva o distinta la imperante"* (Peyrano, Jorge W., "Medida cautelar innovativa. Balance de situación. Ajustes. Nuevos horizontes" JA, 1995-IV680).

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN"), sosteniendo que la medida cautelar innovativa *"es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión"* (Fallos: 316:1833; 319:1069 y 320:1633)

En cuanto a los requisitos de procedencia, además de la necesidad de la presencia de los tres recaudos clásicos -verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la prestación de una cautela previa-, es dable exigir que se acredite la irreparabilidad del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar. De esta manera se pone énfasis en el carácter excepcional de la medida y, por ende, procede adoptar un criterio restrictivo en el juzgamiento de su procedencia.

En efecto, ha dicho la CSJN que *"es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva"* (Fallos 320:1633).





Con esa orientación, un tribunal ha dicho que “[l]as cautelares genéricas carecen de una reglamentación expresa en la ley de rito pero se encuentran ínsitas en el poder jurisdiccional” (Corte de Justicia de Salta, Sala I, 23/12/76, fallo publicado en Boletín Judicial de la Provincia de Salta, año 1978, N° 21, p. 110).

3.2. Tal es el caso de la medida solicitada por el demandante, que persigue una medida cautelar innovativa que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables, a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o se retrotraigan sus efectos consumados.

Un autor distinguido refirió que “[l]as medidas cautelares innovativas implican, a la inversa de las de no innovar, la obligación de revertir una situación jurídica cumpliendo determinada conducta; en vez de tener que abstenerse de alterar la situación que queda sometida a no innovación, estamos frente a un tipo de injunction anglosajón” (Bidart Campos, Germán, "La Corte de Santa Fe en un caso de jurisdicción constitucional con medida cautelar innovativa" publicado El Derecho, 136-690).

Tratándose de una medida de excepción que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición, el juzgador debe extremar su celo en el análisis (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala I, año 1987, Fº 238).

3.3. Sentado ello, considero que en el presente caso el demandante no logra demostrar, prima facie, la verosimilitud del derecho que invoca, ni el requisito de irreparabilidad del daño mencionado, el cual requiere para su configuración la presencia de elementos objetivos concretos que permitan vislumbrar que, si no se adopta en un momento determinado, se provocará efectivamente un perjuicio de muy dificultosa o imposible reparación a través de la sentencia de fondo.



En cuanto al primer recaudo mencionado, aunque no se requiere la prueba acabada y plena del derecho, el peticionante de la medida tampoco puede quedar relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual debe arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el ánimo del Juez sobre la apariencia del mismo.

Y los elementos probatorios arrimados junto con el escrito de demanda, aparecen -en este estado inicial del proceso- insuficientes para acreditar provisionalmente el *fumus bonis iuris* requerido, por lo que corresponde rechazar la solicitud de medida cautelar.

En relación al requisito de irreparabilidad del perjuicio, cabe decir que el actor no arrima prueba alguna a fin de acreditar que, de no adoptarse la medida que solicita, se generará un daño de muy difícil o imposible reparación. En efecto, la sola referencia de que *"...las medidas cautelares solicitadas tienen por fin resguardar el patrimonio y administración social como así también la vigencia de los derechos de socio que corresponden a nuestro mandante..."* (apartado II último párrafo) resultan -en el contexto propio de todo análisis cautelar- insuficientes para admitir la medida cautelar.

4.1. Agrego, a todo evento y como argumento coadyuvante, que -en parte- el objeto de la medida cautelar coincide con objeto de la acción principal por lo que, de acuerdo con lo que tradicionalmente ha sostenido la jurisprudencia, corresponde rechazar la medida cautelar.

En esa línea, estimo aplicable -con las adaptaciones del caso- lo que ha sostenido un tribunal al afirmar que *"...es inadmisibles adoptar medidas cautelares que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo -en el caso la suspensión provisional de una asamblea en una acción de nulidad de dicho acto- y que lleven a anticipar la decisión pues la figura cautelar se vería desvirtuada si se convirtiera en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría acceder mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito"* (CNCom. Sala A, 13.07.2000, LL, 2000-F, 967).

5.1. Tampoco será admitida la solicitud de que sea designado un administrador judicial que *"...tendrá por única finalidad, solicitar rúbrica del Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad y convocar a Asamblea General de Accionistas de la sociedad a fin de nombrar administrador"* (apartado II), ello -en tanto y en cuanto- parecería que se desprendería de las cartas documento que el propio demandante acompaña que aquel trámite estaría siendo objeto de tratamiento por parte de la sociedad por lo que no advierto -en el estado limitado de una medida cautelar- que aquello resulte procedente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO



COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

6.1. Por lo expuesto RESUELVO: Rechazar la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante. Notifíquese por Secretaría del Juzgado. (sc)

JORGE S. SICOLI

JUEZ



#37333221#354230591#20221227113630397